

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto para resolver. Sírvasse proveer. Palmira Valle, 8 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 705

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), junio ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

La señora SANDRA JIMENA QUINTERO GONZALEZ, mayor, a través de apoderado judicial, en calidad de madre y representante legal de del adolescente JUAN FELIPE VELASQUEZ QUINTERO y del niño JOSE MANUEL VELASQUEZ QUINTERO presenta demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor JOSE GUSTAVO VELASQUEZ MANZANO.

A efectos de determinar si la presente demanda reúne o no los requisitos para ser admitida, el Despacho procede a plasmar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El inciso primero del Artículo 306 del Código General del Proceso se establece que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” Pues bien, en el presente caso la demandante pretende la ejecución de la cuota alimentaria que fue fijada dentro del proceso EJECUTIVO, que se adelantó en el **Juzgado Tercero Promiscuo de Familia** cuya radicación es 2018-00339-00

Así las cosas, con fundamento en la premisa jurídica y fáctica reseñada, la conclusión forzosa no es otra que el conocimiento del proceso de ejecución que pretende la actora corresponde al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, por expreso mandato legal, dado que fue en dicho despacho donde se fijó la cuota que se pretende ejecutar. En consecuencia, carece

este despacho de competencia para imprimirle el trámite a este asunto y así de declarará, ordenándose enviar el expediente al citado despacho judicial.

Tomando pie de los brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE

1º) DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora SANDRA JIMENA QUINTERO GONZALEZ, en calidad de madre y representante legal del adolescente JUAN FELIPE VELASQUEZ QUINTERO y del niño JOSE MANUEL VELASQUEZ QUINTERO en contra del señor JOSE GUSTAVO VELASQUEZ MANZANO

2º) Remitir al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (v) para que conozca de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º) Hágase las respectivas anotaciones y repórtese para efectos de la compensación en el reparto.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARITZA OSORIO PEDROZA

OM

JUEZ - JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 09/06/2021 La Secretaria	IA DE LA
CI	NELSY LLANTEN SALAZAR	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a6ab3157bd2681f6a2277b7fe3af8fae6ba5a9f47b1d252a5103cb5dd9cd31c

Documento generado en 08/06/2021 03:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>